



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02915-2009-PHC/TC
LIMA
ALEJANDRO ROJAS JAIMES

011

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vladimiro Paredes Flores, a favor de Alejandro Rojas Jaimes, contra la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 16 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Alejandro Rojas Jaimes contra el Jefe de Asesoría Legal de la Dirección de Recursos Humanos –División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que cese la vulneración del derecho a la libertad individual del favorecido.

Refiere que al haberse apersonado el favorecido al departamento legal de la Dirección de Recursos Humanos para exigir que se expida la resolución respectiva en el proceso administrativo sobre pensión de viudez y orfandad seguido por la señora Teófila Rodríguez Córdova Vda. de Arteaga, fue privado de su libertad y golpeado por los efectivos policiales, lo que vulnera sus derechos constitucionales.

Realizada la investigación sumaria el emplazado rechazó los argumentos esgrimidos por el demandante señalando que no se ha privado de su libertad al beneficiario ni muchos menos se le ha agredido, puesto que en dicho departamento sólo se receptionan documentos.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, considerando que no se evidencia la vulneración del derecho del favorecido.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de hábeas corpus es que cese la vulneración del derecho



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la libertad individual del favorecido puesto que se denuncia que ha sido privado de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, además de que fue maltratado físicamente por los efectivos policiales.

2. La Constitución señala en su artículo 200.º, inciso 1), que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Por su parte, el Código Procesal Constitucional señala en su artículo 2º que “los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
3. De fojas 4 de autos se encuentra el acta de verificación llevada a cabo en la Oficina de la Dirección de Recursos Humanos –División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú por la Jueza del 35º Juzgado Penal de Lima, en la que se expresa que “(...) realizada la búsqueda no se encontró persona alguna detenida en el lugar verificado”, por lo que no se acredita la vulneración de derecho a la libertad individual del favorecido ni las demás denuncias que realiza en su demanda.
4. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración al derecho del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus porque no se ha acreditado la lesión del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR